

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE ABOGACÍA**

UNIDAD II

EL ESTADO PROVINCIAL

DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL – CÁTEDRA “B”

Profesor Titular: PROF. DR. GUILLERMO E. BARRERA BUTELER

Profesor Ayudante: PROF. MGR. JOSE M^º PEREZ CORTI

<http://www.joseperezcorti.com.ar>

UNIDAD II**EL ESTADO PROVINCIAL****A. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS – AUTONOMÍA****Elementos Constitutivos**

Nuestra organización estadual es federativa y está constituida por el Estado federal y por los Estados provinciales.

El Estado federal actúa como una unidad frente a los demás países, mientras que internamente en su relación con los Estados provinciales se conforma una *“unión indestructible de Estados también indestructibles”*.

C.N. → Estados Provinciales → Provincias = Estado → Elementos Constitutivos

Población

Totalidad de los individuos que habitan o viven en el territorio de un Estado determinado con cierto ánimo de permanecer en él. Afirma Fayt¹ que representa dos aspectos: uno, demográfico o cuantitativo, referido a su número y densidad; otro, demológico o cualitativo, vinculado a la raza, herencia y selección. Y en relación al elemento Estado –continúa diciéndonos–, como pueblo o comunidad nacional, esos aspectos gravitan en la estructura, pudiendo determinar la forma política. Es por esto que resulta importante diferenciar correctamente entre los derechos civiles y los derechos políticos.

Territorio

Espacio, superficie o porción geográfica en la cual se asientan un grupo de individuos con ánimo de permanecer y vivir; y en la cual se materializa la actividad estatal. En nuestro régimen constitucional dicho espacio forma parte de la organización federal, encontrándose delimitado y reconocido por el Estado Nacional (*Cfr. Constitución Nacional, Art. 20*). Comprende tanto el suelo como todos sus accidentes estructurales, el subsuelo y el espacio aéreo, extendiéndose en tres dimensiones: superficie, altura y profundidad².

Poder

La necesidad de dirección inherente a todo agrupamiento humano, estructurado o no, se satisface mediante el poder. Este es –según palabras de Fayt³– un fenómeno social, producto de la interacción humana, y consiste en la relación de subordinación en que se colocan recíprocamente los seres humanos, la que requiere de dos términos: el mando y la obediencia; pudiendo darse entre dos o más individuos, o bien abarcar la totalidad de un grupo o comunidad.

¹ CARLOS S. FAYT, “Derecho Político”, Depalma, Bs. As., T. 1, p. 217.

² CARLOS S. FAYT, “Derecho Político”, Op. Cit., T. 1, p. 205.

³ CARLOS S. FAYT, “Derecho Político”, Op. Cit., T. 1, p. 235.

Sin embargo, podemos sostener que es uno sólo y consiste en el *imperium*, fuerza o coacción del Estado que se hace efectiva en cualquiera de los órganos a través de los cuales éste desenvuelve su actividad. Es la facultad de aplicar las normas en el territorio y sobre toda la población.

Autonomía

Por ser el nuestro un Estado federativo, debemos distinguir la soberanía atribuída al Estado federal de la autonomía reservada a las provincias.

La soberanía alude a la organización general, con prescindencia de las divisiones orgánicas internas de un estado, se manifiesta en plenitud en el orden internacional como la unidad de dicho Estado por encontrar su justificación en el poder soberano. Sin embargo dicho poder no puede ser ejercido internamente

Por su parte, la autonomía⁴ encuentra su origen en la supremacía constitucional establecida en el Art. 31 de la Constitución Nacional, y es en base a ella que podemos definirla como el poder efectivo de organizar el gobierno local en las condiciones de la Constitución de la República, dándose las instituciones adecuadas al efecto, rigiéndose por ellas. En nuestro sistema federal, la autonomía es la potestad de las provincias para darse sus propias normas constitutivas y regirse por ellas, con independencia del gobierno federal, pero reconociendo las condiciones impuestas por la Constitución de la Nación, la cual ha limitado el poder constituyente originario de las provincias.

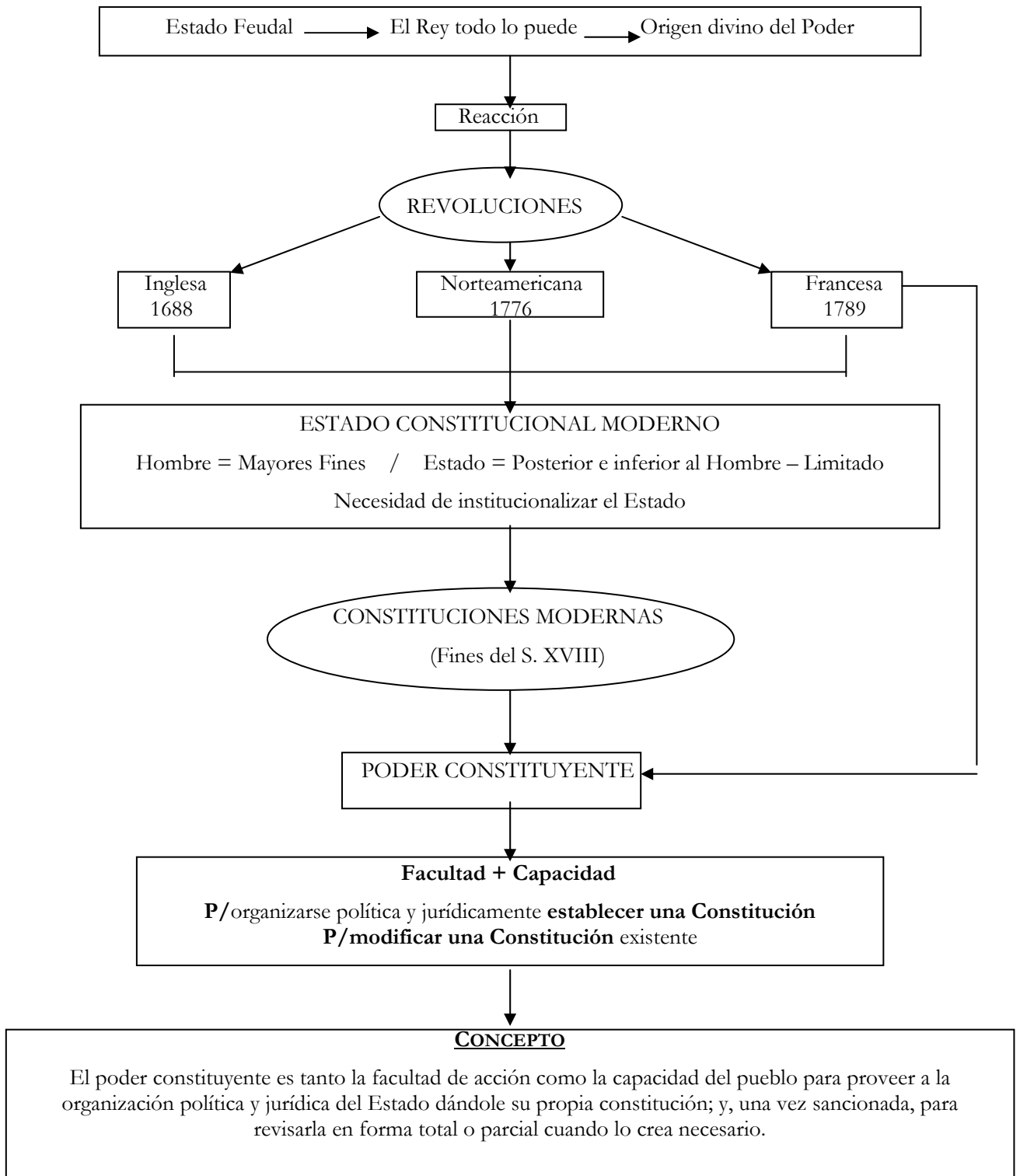
En palabras de Arturo M. Bas⁵, la autonomía de las provincias significa la facultad de organizarse, en las condiciones de la ley fundamental, dictando sus instituciones con absoluta prescindencia de todo otro poder y de ejercer dentro de su territorio, el poder absoluto y exclusivo de legislación y jurisdicción, con relación a todo asunto no comprendido en las atribuciones delegadas por la Constitución al Gobierno Federal, respetando las garantías y limitaciones que la misma establece.

⁴ Palabra de origen griego, αυτο νομος, que puede traducirse como la facultad de darse normas a si mismo.

⁵ ARTURO M. BAS, "El Derecho Federal Argentino – Nación y Provincias", Valerio Abeledo, Bs. As., T. I, p. 94.

B. EL PODER CONSTITUYENTE DE LAS PROVINCIAS

EL PODER CONSTITUYENTE



PODER CONSTITUYENTE**CONCEPTO**

El poder constituyente es la facultad que tienen los pueblos de darse un ordenamiento jurídico-político fundamental originario por medio de una constitución, y de revisar ésta total o parcialmente cuando sea necesario. En el primer caso el poder constituyente es *originario*. En el segundo, *constituido o derivado*.

TIPOS

ORIGINARIO		DERIVADO
Es el que constituye al Estado en el momento inicial de su nacimiento jurídico y políticos		Tiene la capacidad de modificar una Constitución sancionada anteriormente y por lo tanto vigente, reformándola total o parcialmente.
Fundacional	Post-fundacional	
Creador	Re-creador	

TITULARIDAD

Gira en torno de los conceptos de Autocracia y Democracia según la relación que exista entre los detentadores y los destinatarios del Poder.

Autocracia = Principio minoritario
Democracia = Principio mayoritario

Constitución Nacional = Preámbulo
"Nos los representantes del pueblo ... ordenamos, decretamos y establecemos..."

Constitución Provincial = Preámbulo
"Nos, los representantes del pueblo ... sancionamos esta Constitución"

LÍMITES

ORIGINARIO	DERIVADO
Es de carácter <i>ilimitado</i> y <i>absoluto</i> a la vez que <i>supremo</i> . Carece de límite tanto en los contenidos como en los procedimientos.	Se encuentra <i>subordinado a los límites</i> que le impone la propia Constitución, tanto en lo sustancial como en lo procesal. Los límites pueden ser también temporales. Se moviliza en los procesos de reforma y enmienda. <i>La validez</i> de su ejercicio <i>dependerá</i> del cumplimiento y observancia <i>de esos mismos límites y condiciones</i> .

El Poder Constituyente en las Provincias⁶

El ejercicio del poder constituyente reside en el pueblo y en nuestro sistema federal, lo que se encuentra claramente instituido por nuestra Constitución Nacional en sus arts. 5 y 123.

El poder constituyente *originario* es el que provee a la organización político-jurídica del Estado nacional o provincial, por medio del dictado de normas fundamentales. Se caracteriza por ser ilimitado al trascender el orden jurídico positivo.

El poder constituyente *derivado* es el que se ejerce para reformar una constitución mediante el procedimiento que ésta misma ha previsto en su texto. Es el que se ejerce en subordinación a una constitución superior y que se habilita con sujeción a lo que ella dispone y es esencialmente limitado puesto que no se cumple fuera de la jurisdicción positiva sino dentro de ella, en cuanto se somete al código preexistente que debe reformar. En este sentido se encuentra limitado desde tres puntos de vista:

1. En cuanto *se fija un procedimiento necesario* para habilitar con validez la instancia constituyente derivada.
2. Cuando *limita las normas a reformarse*, lo que implica sustraer otras a la posibilidad de reforma.
3. *Referido al tiempo*, cuando se establece que el todo o una parte de la constitución escrita no podrá reformarse por un determinado período.

Distintos sistemas de reforma

Podemos agrupar en dos grandes categorías a los cinco diferentes sistemas de reforma, más allá de que no todos han sido de aplicación en nuestro derecho público provincial. En este sentido nos encontramos con sistemas de reforma que definiremos como "*Autosuficientes*" y sistemas de reforma "*Ad Referendum*" según se trate de procedimientos que produzcan efectos por sí mismos, que es el caso de los primeros; o cuya validez dependa de la voluntad popular, como en el caso de los segundos. En el siguiente esquema es posible visualizar la clasificación enunciada:

Sistemas Autosuficientes

1. *Reforma por la legislatura*. Fue aplicado en nuestras provincias durante los años 1819 a 1853 y en el año 1949.
2. *Reforma por convención*. Es el sistema dominante en nuestro derecho público provincial.

Sistemas "Ad Referendum"

1. *Por legislatura "ad referendum"*. Es el utilizado por algunas provincias para reformar sólo uno o dos artículos de su propia constitución.
2. *Por convención "ad referendum"*. No se aplica en nuestro país, sí en cambio en algún estado norteamericano.
3. *Por iniciativa popular y "ad referendum"*. Cuando un grupo de electores propone la reforma y en la primer elección la cuestión es sometida al veredicto del pueblo que vota por sí o por no.

⁶ PEDRO J. FRÍAS y Otros, "Derecho Público Provincial", Depalma, Bs. As., 1985. Texto del profesor RODOLFO BERARDO.

Reforma por Convención

- **Promoción:** La declaración de la necesidad de la reforma es efectuada por la Legislatura mediante su aprobación por las dos terceras partes de sus miembros (*Cfr. Constitución Provincial, Art. 196*)
- **Declaración:** Se ha discutido mucho si la sanción de la necesidad de la reforma debe efectuarse por declaración o por ley, puesto que en el primero de los casos quedaría eliminada la posibilidad de veto por parte del Poder Ejecutivo. En la actualidad muchas constituciones provinciales se han hecho eco de la problemática planteada y tratan directamente el tema previendo o eliminando la posibilidad de veto por parte de los ejecutivos provinciales (*Cfr. Constitución Provincial, Art. 197*).
- **Integración:** La Convención está integrada por un solo cuerpo con una organización de tipo unicameral y para funcionar dictan su propio reglamento.
- **Poderes:** Los de la Convención son limitados por cuanto no podrán ser modificados otros artículos que aquellos cuya reforma ha sido declarada necesaria por la Legislatura. Carece de facultades para ampliar por sí misma los puntos sometidos a reforma aunque puede no hacer lugar a las reformas propuestas por la Legislatura.
- **Miembros:** El número de convencionales debe ser igual al del total de los integrantes de la Legislatura, siendo sus condiciones de elegibilidad las mismas que se encuentran previstas para los diputados provinciales y son elegidos por el voto popular al igual que éstos últimos. Sin embargo, en lo que respecta al régimen de incompatibilidades y a diferencia de lo que sucede con otros poderes, la regla es la compatibilidad del cargo con cualquier otro empleo público; debiendo la incompatibilidad estar expresamente consignada en la Constitución Provincial o en la legislación pertinente para poder gozar de plena validez. En cuanto a los privilegios de los que gozan, cabe destacar que son tanto individuales como colectivos ya sea que pertenecen a cada uno de los convencionales o al cuerpo como tal (*Cfr. Constitución Provincial, Art. 198*).
- **Plazo:** Las convenciones tienen un plazo determinado para cumplir con su cometido. El mismo puede encontrarse establecido en las mismas constituciones locales o en la legislación específica (*Cfr. Constitución Provincial, Art. 199*).

Reforma por Legislatura "Ad Referendum"

Algunas provincias han establecido en sus constituciones este sistema particular a los efectos de poder reformar uno o dos artículos de la Carta Magna local sin tener que recurrir al procedimiento de reforma por convención, como es el caso puntual de Mendoza (*Cfr. Constitución de la Provincia de Mendoza, Art. 223*).

Generalmente se requieren los dos tercios de los votos de los miembros de la Legislatura y luego la reforma es sometida a "referendum" popular.

Cabe destacar que en el caso de la provincia de Buenos Aires su Constitución faculta a la Legislatura local para que determine la convocatoria o no a convencional constituyente más allá de la magnitud de la reforma a

introducir, lo que realmente conforma un caso excepcional en el marco de nuestro derecho público provincial (Cfr. *Constitución de la Provincia de Buenos Aires, Art. 206*).

Inconstitucionalidad de una reforma constitucional

El *quid* de la cuestión radica en si una reforma constitucional puede ser declarada inconstitucional.

Dentro de nuestro sistema institucional, corresponde al Poder Judicial la función de controlar la constitucionalidad de las leyes, convirtiéndose así en el verdadero guardián de la Constitución. Por lo tanto corresponde reformular la pregunta: ¿Puede el Poder Judicial declarar inconstitucional una reforma de la Ley Fundamental de la Nación o de una provincia?

Para responder a este interrogante debe encararse su estudio desde dos puntos de vista:

a. Considerando el aspecto de *forma o procedimental*:

Si se introduce una reforma a la Constitución violando el procedimiento que la Constitución señala, resulta afectada la validez lógica de la reforma y entonces los jueces podrían declarar inconstitucional la reforma introducida.

Para Cueto Rúa, es posible declarar judicialmente la inconstitucionalidad de cualquier reforma constitucional si para establecerla no se ha seguido el *procedimiento* establecido en la Constitución, puesto que el *defecto de forma* en el proceso constituyente afecta de inconstitucional la reforma.

b. Considerando el aspecto de *fondo o contenido de las reformas constitucionales*:

Reformar una constitución entendemos que es el modificar o enmendar la que se encuentra vigente, y por lo tanto dicha facultad extraordinaria no es ilimitada, pues al seguir siendo una facultad atribuida en la ley constitucional es, como toda facultad legal-constitucional, limitada, y en tal sentido, “competencia” auténtica. En el marco de una regulación legal-constitucional no pueden darse facultades ilimitadas; toda competencia es limitada, por lo tanto los órganos competentes para acordar una ley de reforma de la Constitución no se convierten en titulares o sujetos del poder constituyente.

En orden a lo expuesto cabe aclarar que algunas constituciones contienen claramente determinadas las limitaciones al contenido de cualquier reforma ulterior, por lo tanto en estos casos no se presentaría problema alguno, puesto que todo quedaría reducido a la observancia de normas constitucionales expresas y categóricas.

Una norma es válida cuando ha sido creada conforme a las estructuras normativas que regulan la producción misma de las normas jurídicas. Siempre nos estamos refiriendo a un ordenamiento legal cuya “*identidad*” o unidad debe ser respetada. En consecuencia, si una reforma se encuentra en pugna con el ordenamiento legal que la propia Constitución ha impuesto, con sus principios fundamentales, esa reforma puede ser declarada inconstitucional.

En este sentido Cueto Rúa sostiene que es posible declarar judicialmente la inconstitucionalidad de una reforma de la Constitución si el “*contenido*” de la reforma se halla prohibido para siempre por la misma

Constitución que se pretende reformar, puesto que el *defecto de fondo* en la materia o contenido de la enmienda afecta de inconstitucional la reforma.

C. EL TERRITORIO PROVINCIAL – LÍMITES – GARANTÍAS: CESIÓN DE TERRITORIO Y FORMACIÓN DE NUEVAS PROVINCIAS – LA INTEGRIDAD TERRITORIAL DE LAS PROVINCIAS EN SUS CONSTITUCIONES

El territorio provincial

Es el espacio o ámbito geográfico sobre el que se asienta una población determinada y dentro de los cuales opera de pleno derecho su organización institucional y estadual (*Cf. Constitución Nacional, Art. 5*). Este ámbito comprende –además del suelo– el subsuelo, el espacio aéreo y el mar territorial, con las limitaciones que en estos últimos dos casos impone el derecho internacional.

El espacio territorial de las provincias tiene particular significación en cuanto forma parte, junto con aquellas, de una organización federal.

Límites

Es el Congreso de la Nación el que por disposición del Art. 75, Inc. 15 tiene atribuciones para fijar los límites provinciales, pero nada impide que sean establecidos con base en las pautas acordadas por las propias provincias interesadas; debiendo resaltarse que los mismos se encuentran bajo la protección de la garantía federal establecida en el Art. 6 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, estas atribuciones del cuerpo legislativo nacional no pueden confundirse con la competencia de la Corte Suprema de Justicia para entender en las causas que se suscitan entre dos o más provincias (*Cfr. Constitución Nacional, Art. 116*), salvo que la controversia proviniera de la fijación de límites.

Garantías: Cesión de territorio y formación de nuevas provincias – La integridad territorial de las provincias en sus constituciones

Las constituciones provinciales autorizan a sus respectivas legislaturas para disponer la sección de parte del territorio provincial, y de similar forma el Congreso de la Nación se encuentra facultado para declarar capital de la República a determinada ciudad (*Cf. Constitución Nacional, Art. 3*), o para erigir una nueva provincia en el territorio de otra o de varias formar una sola, aunque para ello siempre será necesario contar con el previo consentimiento de las legislaturas de las provincias interesadas (*Cf. Constitución Nacional, Art. 75, Inc. 15*).

En el caso de la Provincia de Córdoba, la Legislatura se encuentra autorizada a disponer la cesión de parte de un territorio o su desmembramiento, distinción que se traduce en los diferentes requisitos y procedimientos a seguir en uno u otro caso (*Cf. Constitución Provincial, Art. 110, Inc. 8*).

D. INTERVENCIÓN FEDERAL

Antecedentes

1. Históricos

- a) *Pacto Federal de 1831*: Estatuye el embrión del instituto.
- b) *Acuerdo de San Nicolás de 1852*: Se ocupa específicamente del instituto.
- c) *Proyecto de Alberdi de 1852*: De corte centralizador y sin requisición provincial.

2. Constitucionales

- a) *1853*: Sigue el criterio alberdiano pero prevé la requisición provincial.
- b) *1860*: Establece la actual redacción del Art. 6 a instancias de la Comisión Revisora de la Provincia de Buenos Aires.

Concepto

Es un acto complejo, de naturaleza política, emanado del gobierno federal, por el cual se limita o suspende temporariamente y en forma coactiva la autonomía provincial, a fin de cumplir con algunos de los objetivos previstos en el Art. 6 de la Constitución Nacional (MIGUEL ÁNGEL EKMEKDJIAN)

Naturaleza

Es una cuestión de índole política no justiciable conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Algunos autores le reconocen facultades de revisión al Poder Judicial cuando el caso sea planteado.

Objeto

Su fin es la defensa de la autonomía provincial como el medio tradicional de hacer efectiva la Garantía Federal debida a las Provincias.

Etapas

- a) Pedido o requisitoria (Autoridades Provinciales)
- b) Declaración (Congreso Nacional o Poder Ejecutivo)
- c) Ejecución (Interventor Federal)

Clases

1. *Ekmekdjian*

- a) *Protectora*: Se da en auxilio de las autoridades provinciales y afecta sólo al territorio provincial.
- b) *Represiva*: Garantiza la forma republicana de gobierno y afecta al gobierno provincial.
- c) *Anticipada*: Frondizi (Decreto N° 2542/62)

2. *Zuccherino*

- a) *"Per se"*: Por decisión unilateral del Estado Federal Central.
- b) *"A requisitoria"*: Por requisición del Estado o de las Autoridades Provinciales

Causales

1. *Garantizar la forma republicana de gobierno*

- a) Conflicto que destruya o deteriore gravemente el clásico principio de la separación de los poderes del Estado.
- b) Desconocimiento o violación de derechos otorgados por la Constitución Nacional.
- c) Desnaturalización del régimen electoral.
- d) Violación del principio que impone la periodicidad en el ejercicio de la función pública de tipo electivo.
- e) Desprecio de la regla que impone la responsabilidad de los funcionarios públicos.
- f) Desatención del deber de asegurar la administración de justicia.
- g) Incumplimiento de la manda de protección del régimen municipal.
- h) Descuido de la imposición de atender y apoyar el normal desarrollo de la educación primaria.

2. *Repeler invasiones (interiores o exteriores)*

3. *Sostener o restablecer a las autoridades provinciales legítimas (sedición o invasión)*

4. *Riesgos Futuros: Frondizi (Decreto N° 2542/62) – (NO ACEPTADA)*

Efectos

1. *Amplios*: cuando la misma afecta a los tres poderes del Estado Provincial.

2. *Restringidos*: Cuando interesa sólo a alguno o algunos de los poderes de la provincia en especial.

Alcances

1. *Territorial*: Cuando se interviene sólo el territorio provincial sin afectar las Instituciones locales.

2. *Represiva*: Cuando sustituye total o parcialmente las Autoridades Provinciales.

Órgano facultado para declararla

1. *Regla General*: El Congreso de la Nación (*Constitución Nacional, Art. 75, Inc. 31*).

2. *Excepción*: El Poder Ejecutivo Nacional en caso de receso del Congreso, debiendo convocarlo simultáneamente para su tratamiento (*Constitución Nacional, Art. 99, Inc. 20*).

EL INTERVENTOR FEDERAL

Concepto

Es el funcionario designado por el Poder Ejecutivo Nacional y a cuyo cargo se encuentra la ejecución del acto declarativo de la intervención.

Carácter

Se trata de un representante directo de Presidente de la República, que obra en una función nacional, en representación de él, al efecto de cumplir una ley del Congreso y sujetándose a las instrucciones que de él reciba (C.S.J.N., Fallos 54:550 y 55:192).

Designación

Por el Inc. 7 del Art. 99 de la Constitución Nacional, el Presidente de la Nación es el que designa al interventor federal, al igual que al resto de la administración nacional.

Instrucciones

Las imparte su mandante, esto es el Presidente a través del Ministerio del Interior, de conformidad con la ley que habilitó la intervención.

Atribuciones

Surgen de la ley que declara la intervención y su contenido debe ser interpretado con criterio rigurosamente restrictivo.

EL INSTITUTO DE LA INTERVENCIÓN FEDERAL EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

La Garantía Federal

Artículo 5°.- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

La Intervención Federal

Artículo 6°.- El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.

EL INSTITUTO DE LA INTERVENCIÓN FEDERAL EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“...las provincia, al delegar en la Nación las facultades requeridas para hacer efectivas las garantías que ella consagra, han delegado implícitamente en el poder federal, si bien por excepción, los atributos inherentes a su soberanía, con el objeto de restablecer el funcionamiento regular de las instituciones...” (Fallos 127:92; 156:126/133 y 205:341)

“Si el derecho federal que fundamenta a la intervención es contradictorio con el derecho local, prevalece lo primero...” (Fallos 54:550)

EL INSTITUTO DE LA INTERVENCIÓN FEDERAL EN ALGUNAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES

RÍO NEGRO

Intervención Federal – Artículo 13.- Las funciones de las intervenciones federales son exclusivamente administrativas, con excepción de las que derivan del estado de necesidad.

Los actos administrativos que realizan las intervenciones son válidos solamente cuando están conformes con esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten. La nulidad emergente puede ser declarada a instancia de parte.

Los funcionarios y empleados designados por la intervención federal quedan en comisión el día en que esta cesa en sus funciones.

MISIONES

Artículo 5.- En caso de intervención del Gobierno Federal, los actos que sus representantes ejecuten en el ejercicio de sus funciones serán de ningún valor para la Provincia si no se hubiesen realizado de acuerdo con lo que dispone esta Constitución y las leyes provinciales.

Si se hubiere decretado separación o cesantía de magistrados o funcionarios que tengan asegurada inamovilidad, se les deberá promover la acción de destitución que corresponda de acuerdo con esta Constitución dentro de los noventa días de haberse normalizado institucionalmente la Provincia.

Si así no se hiciera serán reintegrados a sus funciones y aunque el cargo estuviere cubierto tendrán derecho a sus remuneraciones.

FORMOSA

Artículo 32.- En caso de intervención del Gobierno Federal, el representante nacional sólo podrá practicar válidamente actos administrativos que estén de acuerdo con esta Constitución y con las leyes provinciales.

CHUBUT

Actos del interventor federal – Artículo 16.- Los actos que realiza el interventor federal sólo tienen efecto cuando están de acuerdo con la Constitución y las leyes locales. Los nombramientos que efectúa son transitorios y en comisión.

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 5º.- Las obligaciones contraídas por una intervención federal sólo obligan a la Ciudad cuando su fuente sean actos jurídicos conforme a esta Constitución y a las leyes de la Ciudad. Los magistrados, funcionarios y empleados nombrados por una intervención federal, cesan automáticamente a los sesenta días de asumir las autoridades electas, salvo confirmación o nuevo nombramiento de estas.